



Resolución de Secretaría General

N°0110-2016-MINAGRI-SG

Lima 26 de setiembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 0118-2016-MINAGRI-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende de la evaluación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el Memorándum N° 033-2014-MINAGRI-DVM-DIAR/DGIH-DG, recepcionado el 22 de enero de 2014 por la Oficina General de Administración, la misma que fue puesta en conocimiento a la Unidad de Personal, según se verifica del Memorándum N° 106-2014-MINAGRI-OA-UPER, de fecha 31 de enero de 2014, aseverando el entonces Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica – DGIH, la supuesta inconducta funcional por parte del señor Fredy Miguel Bernabé Noria, servidor CAS de la DGIH, por haber mal informado sobre el inicio del procedimiento administrativo en el marco del Decreto Legislativo N° 994 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-AG, a la representante legal de la empresa "Cacao Peruano S.A.C.", por lo que el referido ex Director General solicita se adopten las medidas correctivas que el caso amerite por infringir el Código de Ética;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Título V de la misma, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el mismo, precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la mencionada Ley se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa, coligiéndose que el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, asimismo, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el



14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y, iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como las disposiciones pertinentes de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;*

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la Oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";*

Que, de igual modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que *la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;*

Que, como ya se ha referido, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad ha establecido que mediante el Memorandum N° 033-2014-MINAGRI-DVM-DIAR/DGIH-DG, recepcionado el 22 de enero de 2014 por la Oficina General de Administración, la misma que fue puesta en conocimiento a la Unidad de Personal, hoy Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, conforme se verifica





Resolución de Secretaría General

N° 0110-2016-MINAGRI-SG

Lima 26 de setiembre de 2016

del Memorándum N° 106-2014-MINAGRI-OA-UPER, de fecha 31 de enero de 2014, aseverando el entonces Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica – DGIH, la supuesta inconducta funcional por parte del señor Fredy Miguel Bernabé Noria, servidor CAS de la DGIH, por haber mal informado sobre el inicio del procedimiento administrativo en el marco del Decreto Legislativo N° 994 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-AG, a la representante legal de la empresa “Cacao Peruano S.A.C.” por lo que el referido ex Director General solicita se adopten las medidas correctivas que el caso amerite por infringir el Código de Ética;

Que, desde la fecha en que se remitió el Memorándum N° 033-2014-MINAGRI-DVM-DIAR/DGIH-DG hasta la actualidad no se culminaron las acciones correspondientes a fin de deslindar la presunta responsabilidad administrativa del señor Fredy Miguel Bernabé Noria, servidor CAS de la DGIH, respecto a lo expresado en el referido Memorándum, encontrándose a la actualidad prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido en exceso el plazo de un (01) año computado desde que la Secretaria Técnica conoció de la comisión de la infracción, entendiéndose ello desde el momento en que la entonces Unidad de Personal, hoy Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, recibió el Memorándum N° 033-2014-MINAGRI-DVM-DIAR/DGIH-DG, de conformidad a lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, en ese sentido, corresponde declarar, de oficio, la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Fredy Miguel Bernabé Noria, servidor CAS de la DGIH, respecto a lo expresado en el Memorándum N° 033-2014-MINAGRI-DVM-DIAR/DGIH-DG, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

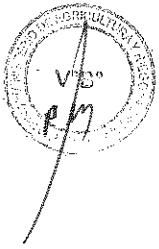
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Fredy Miguel Bernabé Noria, servidor CAS de la entonces Dirección General de Infraestructura Hidráulica DGIH, respecto a lo expresado en el Memorándum N° 033-2014-MINAGRI-DVM-DIAR/DGIH-DG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DERIVAR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del



Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.



Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Fredy Miguel Bernabé Noria, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Artículo 4.- REMITIR copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para su incorporación al legajo personal del señor Fredy Miguel Bernabé Noria, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese

.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General (e)